

**“GONZÁLEZ, DARÍO RUBÉN C/SARRIA BARRETO,  
NORBERTO ELÍAS EZEQUIEL S/ INTERRUPCIÓN DE  
PRESCRIPCIÓN”**

**EXPTE N° 8226/2016 JUZG. 6  
CIV 8226/2016/CA1**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los            días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“GONZÁLEZ, DARÍO RUBÉN C/SARRIA BARRETO, NORBERTO ELÍAS EZEQUIEL S/ INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”**, respecto de la sentencia de [fs. 330/358](#), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

**¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?**

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA.-**

A la cuestión planteada el Juez de Cámara **Doctor Carranza Casares** dijo:

**I. La sentencia**

El 7 de marzo de 2014, cerca de las 10:15, en la intersección de las calles Terrero y Punta Arenas de esta ciudad, chocaron el vehículo Renault Classic, patente CBE 958, conducido por Darío Rubén González y el micrómnibus BMO 368 de la empresa Bernardino Rivadavia Sociedad Anónima de Transporte por Automotor, al mando de Norberto Elías Ezequiel Barreto Sarria.

La sentencia de [fs. 330/358](#) admitió la demanda promovida por el primero y condenó a los últimos, con extensión a Garantía Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme art. 118 de la ley 17.418, al pago de \$210.000 más intereses y costas.

**II. Los recursos**

El fallo fue apelado por todas las partes.



El actor desistió del recurso interpuesto a [fs. 415](#).

El recurso del demandado Sarria Barreto fue declarado desierto a [fs. 422](#).

La empresa de transporte demandada, en su memorial de [fs. 410/413](#), contestado a [fs. 417/419](#), cuestiona lo determinado por incapacidad sobreviniente y daño moral y se queja de lo decidido en cuanto a la tasa de interés.

La citada en garantía, en su expresión de agravios de [fs. 399/409](#), replicada a fs. [fs. 417/419](#), objeto de la tasa de interés fijada.

### **III. Los daños**

Por estar consentida la atribución de responsabilidad corresponde que me aboque al cuestionamiento de su cuantificación, con la aclaración de que en la determinación de los daños, como es criterio de esta sala, no he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación por no encontrarse vigente al tiempo de configurarse el perjuicio constitutivo de la responsabilidad (cf. art. 7 del citado cuerpo legal y 3 del Código Civil)<sup>1</sup>.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema<sup>2</sup>; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias)<sup>3</sup>.

#### **a. Incapacidad sobreviniente**

Este tópico, enmarcado en el derecho a la salud y a la integridad, cuenta con soporte constitucional.

El derecho a la salud está reconocido en los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 12, del Pacto Internacional de

<sup>1</sup>C.N.Civ., esta sala, CIV/11380/2012/CA1, del 18/8/15 y numerosos precedentes a partir de entonces; ver doctrina del fallo plenario “Rey, José J. c/ Viñedos y Bodegas Arizu S.A.”, del 21/12/71, en La Ley 146, p. 273; y en similar sentido C.N.Civ., sala E, Expte. 101.221/07, del 15/7/16; ídem sala F, Expte. 13.793/12; íd., sala I, Expte. 25.837/10, del 11/12/15.

<sup>2</sup>Fallos: 308:1118 y 1160; 320:1996; 325:11.

<sup>3</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, n. 189; caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, n. 222; entre otras.



Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ver asimismo el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Y el derecho a la integridad física está contemplado en el art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver asimismo el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Tal como lo ha expresado el máximo tribunal federal en múltiples oportunidades, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida<sup>4</sup>.

El perito médico presentó su dictamen a [fs. 233/235](#). En la faz física, concluyó que el pretensor no presentaba incapacidad derivada del accidente, y en la psíquica, que reunía criterios de trastorno adaptativo con ansiedad crónica, que se correspondía a un desarrollo reactivo moderado, representando una incapacidad parcial y permanente del 10%. Asimismo, recomendó la realización de un tratamiento psicoterapéutico, una vez por semana, por el lapso de diez meses, a fin de obtener recursos que le permitan elaborar la conflictiva y evitar su agravamiento.

A pesar de que en nuestro sistema el peritaje no reviste el carácter de prueba legal, si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que haya llegado, en tanto no adolezca de errores manifiestos, o no resulte contrariado por otra probanza de igual o parejo tenor<sup>5</sup>.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ellas se requiere, cuanto menos, que se les opongan otros elementos no menos

---

<sup>4</sup>Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315: 2834; 316: 2774; 318:1715; 320: 1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:874.

<sup>5</sup> Fallos: 331:2109.



convincentes<sup>6</sup>. Si no se observan razones que desmerezcan sus asertos, corresponde asignarle suficiente valor probatorio<sup>7</sup>.

Esto es lo que ocurre en el caso, ya que las impugnaciones efectuadas a [fs. 241/242](#) y [243](#), sin aval de profesional en la materia, fueron debidamente contestada a [fs. 246](#) y [250/251](#) por el perito, sin que en esta instancia se hubieran hecho cargo de tales respuestas.

Por otro lado, cabe agregar que la secuela psíquica, -por su naturaleza – no podía ser comprobada de otro modo que no sea el dictamen del auxiliar, que razonablemente permite establecer una relación de causalidad entre el accidente y dicha secuela, sin que las demandadas hubieran acreditado que respondía a un origen distinto (art. 377 del Código Procesal).

Pongo de relieve, al efectuar la estimación del tópicos por incapacidad que como éste tiene por fin compensar la genérica disminución de aptitudes patrimoniales tanto en el aspecto laboral o profesional como en las áreas social, familiar y educacional, debe acordársele un capital que, invertido razonablemente, produzca una renta -a una tasa de descuento pura- destinada a agotarse junto con el principal al término del plazo en que razonablemente pudo haber continuado desarrollando actividades de tal índole<sup>8</sup>.

A tal fin es necesario tomar como punto de partida de este tópicos una fórmula matemática que exprese el valor actual de la renta variable<sup>9</sup>.

Por ello, como regla, ha de tomarse en consideración la disminución de la aptitud del demandante para realizar actividades productivas hasta la edad jubilatoria y las económicamente valorables hasta la de expectativa de vida<sup>10</sup> según fuentes del INDEC<sup>11</sup> o hasta la edad efectivamente alcanzada.

En razón de todo lo dicho, las condiciones personales de Darío Rubén González, de 25 años al momento del hecho, casado, que dijo trabajar cocinando comida en su casa para vender, sin ingresos acreditados, por lo que tomaré como referencia el salario mínimo, vital y móvil; por no

---

<sup>6</sup> Fallos: 321:2118.

<sup>7</sup> Fallos: 329:5157.

<sup>8</sup> C.N.Civ., esta sala, L.169.841, del 20/7/95; L. 492.653, del 12/12/07; L. 462.383, del 6/3/07 y L. 491.804, del 14/12/07; CIV/1339/2009/CA1, del 28/9/15; cf. Fallos: 318:1598 y art. 1083 del Código Civil aplicable en razón de la fecha en la que tuvo lugar el hecho generador de la deuda y arts. 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>9</sup> C.N.Civ., esta sala, CIV 81.797/2018 CA1, del 29/12/2023.

<sup>10</sup>Fallos: 331:570.

<sup>11</sup>Instituto Nacional de Estadística y Censos [Argentina]. Centro Latinoamericano de Demografía [Santiago de Chile]. Estimaciones y proyecciones de población: Total del país: 1950-2015. (Serie Análisis Demográfico, n. 30). Buenos Aires: INDEC, 2004.



resultar elevada, postulo no reducir la suma de \$140.000 –comprensiva asimismo del tratamiento psicológico– concedida para reparar este perjuicio.

#### **b. Daño moral**

La reparación del daño moral -prevista en los arts. 522 y 1078 del Código Civil; ver el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación- está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración.

El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste<sup>12</sup>.

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar del damnificado, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño<sup>13</sup>.

En consecuencia, valorando lo usualmente establecido por esta sala en casos similares, las aludidas condiciones personales y sociales del demandante y la existencia de un padecimiento espiritual padecido por el accidente en sí y sus ya descriptas secuelas, propongo no disminuir esta partida.

#### **V. Intereses.**

Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/

<sup>12</sup> Fallos: 334:1821; 332:2159; 330:563, entre otros.

<sup>13</sup> C.N.Civ., esta sala L.465.066, del 13/2/07



daños y perjuicios”, que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario).

Ya sea que se presuma que el acreedor ha debido acudir al circuito financiero -formal o informal- a fin de obtener lo que su deudor no le ha entregado a tiempo, interpretando entonces que se trata del costo de sustitución del capital adeudado, o que se entienda que debe reponerse la utilidad que podría haber obtenido el reclamante de haber dado en préstamo tal capital, como réditos dejados de percibir, la llamada tasa activa es la que se encuentra en mejores condiciones de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento (ver nuestro voto con la Dra. Areán al tercer interrogante del mencionado plenario Samudio).

La jueza de la instancia anterior estableció que los accesorios deben computarse desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, a la tasa determinada según las reglamentaciones del Banco Central, de conformidad con lo prescripto con el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Agregó que, por no contarse aún con dicha reglamentación, debía aplicarse la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Los agravios de las emplazadas no han de ser admitidos ya que no se advierte que los montos fijados en el pronunciamiento y los aquí determinados lo hayan sido a valores actuales, por lo que no se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del citado fallo plenario.

Conforme lo sostenido por la sala para casos como el presente en donde los montos establecidos no lo hayan sido a valores actuales, corresponde, entonces, confirmar la tasa de interés aplicada en el fallo recurrido<sup>14</sup> desde el suceso que dio origen al pleito<sup>15</sup>, sin que ello importe una actualización por índices vedada<sup>16</sup>.

La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768),

<sup>14</sup>C.N.Civ., esta sala CIV/20729/2013CA1 del 4/10/17 y CIV/82053/2013/CA1 del 1/9/17 entre otros.

<sup>15</sup>Doctrina plenaria recaída en los autos: “Gómez, Esteban c/ Empresa Nac. de Transportes”, del 16/12/58, publicado en La Ley., t. 93, ps. 667/684.

<sup>16</sup>Fallos: 315:158, 992 y 1209; 339:1583; Conclusiones de la comisión 2 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Bahía Blanca del 1 al 3 de octubre de 2015; C.N.Civ., esta sala, CIV/66138/2012/CA1, del 26/3/18.



que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con “mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso”<sup>17</sup>.

### **V. Conclusiones**

En su mérito, después de haber examinado los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo confirmar el pronunciamiento en lo que decide y fue materia de agravios no atendidos; todo ello con costas a la demandada y su aseguradora en razón del resultado de los recursos y de que las costas participan de la naturaleza resarcitoria del reclamo (art. 68 del Código Procesal).

El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de noviembre de 2024.-

### **Y VISTOS:**

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, **SE RESUEVE: I.** Confirmar el pronunciamiento en lo que decide y fue materia de agravio, con costas a la demandada y citada. **II.** En atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada, resultado obtenido, etapas cumplidas y lo que disponen los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54 y 56 y conc. de la ley 27.423, se confirman los honorarios de los letrados de la parte actora, **Dres. Antonio Francisco Mastroianni** y **Roberto Juan Pablo Von Der Wettern**, los de la letrada apoderada de la citada en garantía, **Dra. Mónica Udes Frejman**, los de la letrada apoderada de la demandada Bernardino Rivadavia S.A.T.A., **Dra. Mariana Tobías** y reducir los del letrado apoderado del demandado Sarria Barreto, **Dr. Gerardo Omar Garbagnoli** a 8 UMA, equivalentes hoy a \$486.232 (Pesos cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos treinta y dos). Por los trabajos de alzada se establecen los honorarios de los **Dres. Von Der**

<sup>17</sup> Fundamentos del Anteproyecto, C.N.Civ., esta sala CIV/11380/2010/CA1 del 18/8/2015, CIV/64233/2008/CA1 del 21/9/15, Civ.88.413/2010 del 2/11/15 y Civ 28.522/2009/CA1 del 30/12/15.



**Wettern y Mastroianni**, en 2,1 UMA, equivalentes en el día de la fecha a \$127.636 (Pesos ciento veintisiete mil seiscientos treinta y seis), para cada uno. Los de la **Dra. Udes Frejman** en 7,9 UMA, equivalentes en el día de la fecha a \$480.155 (Pesos cuatrocientos ochenta mil ciento cincuenta y cinco) y los de la **Dra. Tobías** en 5,4 UMA, equivalentes en el día de la fecha a \$328.207 (Pesos trescientos veintiocho mil doscientos siete). En atención a la calidad, mérito y eficacia de la labor pericial desarrollada en autos; a lo normado por los arts. 10 y conc. de la ley 24.432 y 27.423 y a la adecuada proporción que deben guardar los honorarios de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros), se confirman los honorarios del **perito contador Jorge Horacio Galarza** y los del **perito médico Horacio Jaime Barmaimon**. Asimismo, se confirman los de la consultora técnica **Diana Céspedes**. Se confirman los honorarios del mediador **Carlos Guillermo Renis**, en virtud de lo dispuesto por los decretos 1467/11 y 2536/15. **III.-** Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). **IV.-** Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara.**

